



Resolución Gerencial Regional N° 0330

-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, 26 A60. 2015

VISTO: el Exp. Adm. N° 0833 y 4880-2015, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **BLANCA YSABEL GUERRA REJAS DE PERALTA** contra la Resolución Directoral Regional N° 7258 del 28 de noviembre de 2014 emitida por la Dirección Regional de Educación Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 7258 de fecha 28 de noviembre de 2014, se declara IMPROCEDENTE las peticiones formuladas por la docente cesante **BLANCA YSABEL GUERRA REJAS DE PERALTA**, quien solicita el pago por Bonificación Personal, Compensación Vacacional y Refrigerio y Movilidad;

Que, el 17 de diciembre de 2014 mediante Reg. N° 47648 el recurrente interpone recurso de apelación contra la precitada resolución, el mismo que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social con Oficio N° 304-2015-GORE-ICA-DREI/OSG e ingresado con Exp. Adm. N° 0833-2014;

Que, a través del Memorando N° 194-2015-ORAJ de fecha 06 de mayo de 2015 se solicitó opinión técnica a la Oficina de Recursos Humanos sobre el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, por lo que mediante Nota N° 115-2015-GORE-ICA-ORA/ORH de fecha 10 de junio de 2015 se remite el Informe N° 015-2015-GORE-ICA-ORA-ORH/NCHB;

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en este caso;

Que, en cuanto al aspecto de fondo, se aprecia que la recurrente pretende el reconocimiento y pago de la Bonificación Personal y Compensación Vacacional, en base a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 concordante con la Ley del Profesorado; así como el pago de Refrigerio y Movilidad amparándose en lo establecido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM y como consecuencia de ello, se realice el cálculo de los devengados e intereses generados por el adeudo de dichos conceptos;

Que, el artículo 52° de la Ley del Profesorado señala "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos", norma concordante con lo dispuesto en el artículo 209° del Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, el artículo 218° del D. S. N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado dispone "El profesor tiene derecho, además a percibir el beneficio adicional por vacaciones, equivalente una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales";

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija a partir del 1° de setiembre del año 2001 en S/. 50.00 (cincuenta y 00/100 nuevos soles) la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 y el artículo 4° inciso 1 de la misma norma establece: "Se encuentran comprendidos en los alcances del artículo 1 de la presente norma, los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1250.00";

Que, posteriormente, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF que reglamenta el D.U. N° 105-2001, en su artículo 4° restringió los alcances del referido incremento al indicar que la remuneración básica fijada en el citado Decreto de Urgencia reajusta únicamente la Remuneración Principal, disponiendo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, conforme al artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 vigente desde el 26 de setiembre de 1996, se establece que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos



locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los últimos montos en dinero recibidos actualmente”;

Que, de acuerdo a los argumentos de la apelación, la recurrente solicita se le reintegre la Remuneración Personal en base al 2% de la Remuneración Básica que es equivalente a cincuenta y 00/100 nuevos soles a partir del 1° de setiembre del año 2001, indicando que sólo recibe 0.04 por Remuneración Personal como pensionista en el Régimen de la Ley 20530 tal como se verifica en las boletas de pago que adjunta;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Oficina de Recursos Humanos mediante Informe N° 015-2015-GORE-ICA/ORA-ORH/NCHB no es procedente el reajuste de los beneficios solicitados en base de la nueva remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por las limitaciones y restricciones que establece la norma específica como es el Decreto Supremo N° 196-2001-EF;

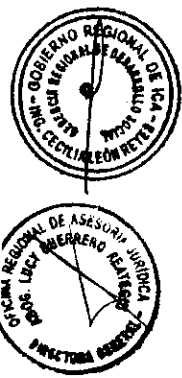
Que, la recurrente afirma que corresponde abonar a su favor los devengados de la bonificación por movilidad y refrigerio, en forma diaria desde marzo de 1985 hasta la fecha, por lo que a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de lo solicitado es necesario sentar algunos criterios interpretativos que han de servir como fundamento legal para la resolución del presente recurso, tratando a continuación los dispositivos legales que han otorgado la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad para los trabajadores del Gobierno Central:

- a) Mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM, se niveló en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.
- b) Mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, se amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, incrementándose la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por los días efectivamente laborados.
- c) Mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, se otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/. 1,600.00), por días efectivos.
- d) Mediante Decreto Supremo N° 103-88-EF de fecha 10 de julio de 1988, se fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, comprendido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM y Decreto Supremo N° 192-87-EF, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- e) Mediante Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1991, se estableció que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, contratados, así como pensionistas a cargo del Estado, percibirían un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad.
- f) Mediante Decreto Supremo N° 109-90-PCM, se estableció que las autoridades, miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las leyes 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606 y Decreto Legislativo N° 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores, a partir del 01 de agosto de 1990, tendrían derecho a una compensación por movilidad que se fijaría en Cuatro Millones de Intis (I/. 4'000.000.00), suspendiéndose las disposiciones administrativas y legales que se opusieran a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.
- g) Mediante Decreto Supremo N° 264-90-EF, se dispone una compensación por movilidad en UN MILLÓN DE INTIS (I/. 1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público sería de CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00), monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF y N° 109-90-PCM;

Que, de la normativa expuesta en el numeral precedente, y de acuerdo a lo opinado por la Oficina de Recursos Humanos mediante Informe N° 118-2013-OAPH, en una opinión planteada por el Sindicato de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional precisamente sobre la misma pretensión planteada respecto al otorgamiento del concepto de Movilidad y Refrigerio en forma diaria y a través del Informe N° 015-2015-GORE-ICA/ORA-ORH/NCHB se determina que el monto total por movilidad reconocido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, incluye también lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF y 109-90-PCM, siendo que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 204-90-EF, los pagos por este concepto fueron mensuales y no diarios; más aún, el monto asignado mediante Decreto Supremo N° 109-90-PCM inmerso en éste último dispositivo también se refiere a un pago;

Que, si bien el D.S. N° 264-90-EF establece que el monto por concepto de movilidad que corresponde al servidor público es de I/. 5'000.000 de Intis, por efecto de reconversión monetaria señalada en la Ley N° 25295 dicho monto es equivalente a la suma de S/. 5.00 nuevos soles mensuales que se viene otorgando mensualmente a los funcionarios, directivos y servidores y que en el caso de autos, conforme es de verse de la boleta de pago adjunta al expediente a la fecha se viene otorgando dicho monto a la accionante, por tanto el concepto reclamado se viene otorgando conforme a Ley, cuyo monto vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF;

Estando al informe Legal N° 497-2015-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la





Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0330

-2015-GORE-ICA/GRDS

Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D. S. N° 019-90-ED, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña BLANCA YSABEL GUERRA REJAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 7258 de fecha 28 de noviembre de 2014, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL


ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

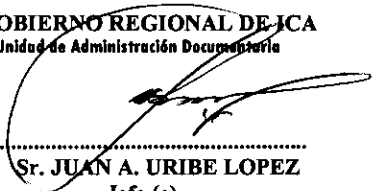
GOBIERNO REGIONAL DE ICA ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 26 de Agosto 2015
Oficio N° 1003-2015-GORE-ICA/UAD
Señor OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.
N° 0330-2015 de fecha 26-08-2015
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria


Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)